



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 17.

Cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 15 de los corrientes, publicada en el número 25 del *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 26, llamo muy especialmente la atención de los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad acerca de la circular de este Gobierno, número 19, inserta á la cabeza de dicho periódico oficial del día 29 de Enero último, por la que se declara abierto el periodo de veda, dictándose instrucciones para la observancia de las mismas, y les encargo la más exquisita, eficaz y escrupulosa vigilancia, á fin de que sean estrictamente cumplidas las disposiciones de la Ley y Reglamento vigentes sobre caza, y persigan y denuncien á los infractores para que puedan serles impuestas las penas correspondientes; en la inteligencia, de que castigaré con todo rigor la negligencia, las omisiones y las faltas de celo que se cometan en tan importante servicio.

Guadalajara 28 de Febrero de 1906.

El Gobernador,
Luis Fuentes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de las Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898

TÍTULO PRIMERO

De la autorización para constituir las Comunidades de labradores

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este Reglamento y que en adelante se constituyan, de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo 1.º del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Fomento acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Fomento en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior, no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se refiere siempre á un término municipal, y nunca á una parte del mismo.

TITULO II

Objeto y atribuciones de las Comunidades de labradores

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de la ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y todo cuanto afecte á la limpieza, monda y palerías de los ríos, que no estén encomendados á los Sindicatos de riego ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley se podrán nombrar las personas que, retribuidas ó gratuitamente, deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignarán en las ordenanzas ó Reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos, la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería, que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 12. Para que se respeten las propiedades, caminos y desagües á cargo de las Comunidades y los frutos del campo, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas:

Primero. Todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daño ó perjuicio á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los desagües, cualesquiera que sean las personas que los realicen, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código penal y 77, en su párrafo 1.º de la ley Municipal vigente. No podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.

Segundo. El incumplimiento por parte de los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes, en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando completamente al interesado en la forma prescrita en las Ordenanzas.

Si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su derecho concediendo licencias en forma distinta á la prescrita en las Ordenanzas, podrá verificarlo poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohíban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos, en general, cultivan una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales y á los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo á lo preceptuado en la ley Municipal.

Cuando la Comunidad necesite abrir ó modificar los caminos que le estén confiados, deberá sujetarse á la ley de Expropiación forzosa.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria para los asociados.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ú otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que, suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confie á ésta la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este Reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TÍTULO III

De las excusas para formar parte de las Comunidades de labradores.

Art. 25. Los propietarios que, con derecho á ello, quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este Reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita, á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

De la formación y aprobación de las ordenanzas.

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas, se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo as-

to hará público dicha Autoridad en el *Boletín oficial*, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intenta constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario, y

Tercera. Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Fomento.

En el caso 3.º del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este Reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. Las reformas que en lo sucesivo acuerden las Comunidades introducir en sus Ordenanzas, y los Reglamentos que las aclaren y amplíen, serán aprobados por las mismas en junta general celebrada conforme á las disposiciones de aquéllas, debiendo sujetarse después á las formalidades prescritas en los anteriores artículos hasta obtener su aprobación, anunciando previamente en qué consista la modificación.

TÍTULO V

De la constitución de las Comunidades de Labradores.

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín oficial* de la provincia, y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del art. 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días en la Casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que

termine la causa por sobreseimiento ó sentencia y, si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TÍTULO VI

Del Jurado

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

En los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones cometidas por los ganaderos ó daños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local, á cuyo efecto las Comunidades se dirigirán á las mismas para su designación.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos. Sin perjuicio de que se lleven á efecto aquéllos, podrá interponerse contra los mismos recurso para ante el Juez de primera instancia del partido dentro del plazo de cinco días, quien conocerá en los mismos con arreglo á los trámites del juicio verbal en primera instancia, preceptuados en la ley de Enjuiciamiento civil, admitiendo y practicando en todo caso las pruebas documental y pericial pertinentes y la testifical, referente solamente á los testigos que hubiesen declarado ante el Jurado ó que propuestos, no hubieran por éste sido admitidos, ó no hubieran podido declarar por enfermedad, ausencia ú otra causa debidamente justificada.

Los Jueces podrán imponer las costas á la Comunidad de labradores ó al recurrente que, á juicio de los mismos, hubiera obrado con notoria mala fe ó con temeridad manifiesta.

Dicha condena se hará efectiva por el procedimiento de apremio, dirigiendo éste, según los casos, contra toda clase de bienes del recurrente ó contra los bienes ó fondos que tuviese la Comunidad, ó primeros de estos últimos que recaude; devolviéndose el importe de la multa impuesta y cobrada, caso de ser revocada, dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia á las partes.

Los fallos dictados por los Jueces de primera instancia se considerarán firme, sin que quepa contra los mismos recurso de ninguna clase.

Contra los multados que resulten insolventes en el pago de la multa deberán los Jueces municipales decretar el arresto personal subsidiario á razón de un día por cada cinco pesetas de la multa impuesta, en vista del fallo y del expediente de insolvencia que se les comunique por el Presidente del Sindicato, dando cuenta de su resolución al de la Comunidad.

Cuando la responsabilidad no llegase á cinco pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este Reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado, conforme á este Reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó, en su defecto, á un vecino; y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motiva el fallo ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TÍTULO VII

Penalidad y exacción

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Los Presidentes de las Comunidades de labradores ejecutarán los fallos de los Jurados de las mismas con sujeción á las disposiciones siguientes:

Primera. Valiéndose del procedimiento mandado por el artículo 77 de la ley Municipal ó del previsto en la Instrucción contra deudores á la Hacienda pública, á elección de la Comunidad.

Segunda. Caso de optar por este último procedimiento, sólo se exigirán al multado los apremios y gastos marcados en aquélla si hubieran incurrido en ellos, pero no se exigirán en ningún caso dietas.

Tercera. Si en la exacción de las multas se cobrase más cantidad de la prevista en la regla anterior, los Tribunales ordinarios perseguirán al infractor por autor del delito de exacción ilegal, sin que en este caso pueda promoverse cuestión previa administrativa.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacerse en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio, con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso, al Alcalde.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Comunidades de labradores ya establecidas modificarán en el término de cuatro meses sus Ordenanzas, acomodándolas á las prescripciones de este Reglamento, empezando á regir aquéllas una vez hayan obtenido nueva aprobación; considerándose nulos, transcurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos de las antiguas ó nuevas Ordenanzas que se opongan al presente Reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M.—
Rafael Gasset.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

RELACIÓN de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, que conforme á las disposiciones vigentes, se anuncian por concurso único en el presente mes.

Pueblos	Clase de la escuela	Clase de la plaza	Sueldo Pesetas
Cantalojas.....	Elemental.	Niños.....	625

Alarilla	ld.	ld.	625
Valdepeñas de la Sierra..	ld.	ld.	625
Peralejos.....	ld.	ld.	625
La Yunta.....	ld.	ld.	625
Fuentelaencina.....	ld.	ld.	625
Berninches.....	ld.	ld.	625
Cobeta.....	ld.	Niñas.....	625
Mochales.....	ld.	ld.	625
Zaorejas.....	ld.	ld.	625
Alhóndiga.....	ld.	ld.	625
Valdearenas.....	ld.	ld.	625
Majaelrayo.....	Incompleta Asist. ^a mixta		550
Tomellosa.....	ld.	ld.	550
Miralrío.....	ld.	ld.	550
Bañuelos.....	ld.	ld.	500
Riva de Santiuste.....	ld.	ld.	500
Riofrio.....	ld.	ld.	500
Villacadima.....	ld.	ld.	500
Gajanejos.....	ld.	ld.	500
Masegoso.....	ld.	ld.	500
Alaminos.....	ld.	ld.	500
Val de San Garcia.....	ld.	ld.	500
Anquela del Pedregal....	ld.	ld.	500
Canales de Molina.....	ld.	ld.	500
Piqueras.....	ld.	ld.	500
Terraza.....	ld.	ld.	500
Otilla (anejo de Torrecua- drada de Molina).....	ld.	ld.	500
Turmiel.....	ld.	ld.	500
Villar de Cobeta.....	ld.	ld.	500
Armuña.....	ld.	ld.	500
Almadrones.....	ld.	ld.	500
Bujalaro.....	ld.	ld.	500
Ures (anejo de Pozancos).	ld.	ld.	500
Sanca.....	ld.	ld.	500
Valdealmendras (anejo de Torrevaldealmendras)..	ld.	ld.	500
Codes.....	ld.	ld.	500
Concha.....	ld.	ld.	500
Casillas (anejo de Alpe- droches.....	ld.	ld.	500

Además del sueldo asignado á cada Escuela, los Maestros que sean nombrados para alguna de las anunciadas, tendrán derecho á habitación decente y capaz para ellos y sus familias y á los emolumentos que les corresponda.

El plazo para la admisión de solicitudes, terminará á las dos de la tarde del último día de los treinta siguientes á aquél en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y si dicho último día fuese festivo, estará abierta la oficina correspondiente á tal efecto, puesto que el Reglamento vigente no excluye los días festivos del plazo de admisión de expedientes para el concurso.

Los aspirantes deben dirigir sus instancias al Rectorado, pero habrán de presentarlas ó remitirlas necesariamente á la Sección de Instrucción pública de esta provincia. Las que no tengan entrada en la Sección dentro del plazo, aunque se hayan enviado á otra oficina pública, se estimarán como no recibidas.

De no presentar ó remitir con la instancia la cédula personal corriente, se reseñará en la forma dispuesta en el caso 7.º del art. 8.º del Reglamento de 27 de Mayo de 1884, que á continuación se copia:

«Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito, el punto y fecha de su expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de hacer las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar á

los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad».

Los aspirantes que desempeñen en la actualidad escuelas públicas, unirán á la instancia, su hoja de servicios, certificada, dentro del plazo de la convocatoria.

Los que hubieren servido escuelas públicas, y en la actualidad no las desempeñaren, por haber cesado en las mismas, necesitarán acompañar á su instancia y hoja de servicios, certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección general del Ramo, ó certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento del punto donde resida el interesado, con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldía.

Los que no han prestado servicio alguno en escuelas públicas, unirán á su instancia, los siguientes documentos: Certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección general del Ramo, ó certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento del punto donde resida el interesado, con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldía, y copia del título profesional en papel de peseta, firmada por el interesado, y compulsada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de su residencia, ó certificación de su nacimiento y de haber satisfecho los derechos correspondientes para la expedición del citado título.

Los Maestros que en una época reglamentaria de concurso, aspiren á plazas de dos ó más provincias de este Distrito Universitario, lo expresarán en todas sus solicitudes, indicando á la vez, la provincia en que preferentemente desean servir, y además, consignaran en la instancia relativa á cada provincia, el orden con que prefieren las vacantes de la misma, para tenerlo en cuenta al formularse las propuestas.

Las vacantes anteriores de asistencia mixta, podrán ser solicitadas indistintamente por aspirantes de los dos sexos, sin perjuicio de que se hagan á su tiempo las propuestas de Maestro ó Maestra, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Reglamento de provisión de escuelas.

Los referidos aspirantes se que hallen desempeñando escuelas ó auxiliares, deberán tener en cuenta lo dispuesto por el Real decreto de 31 de Junio último, en que se determina, que el hecho de solicitar vacantes por concurso ú oposición, implica, que al obtener nombramiento para otra escuela, queda vacante la escuela que desempeñaba el interesado.

Guadalajara 24 de Febrero de 1906.—El Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan Francisco Rello.—Aprobada: El Rector, Conde.

COMISION PROVINCIAL

CIRCULAR

A consecuencia del acuerdo de esta Comisión provincial de 25 del pasado Enero, se publicó en el *Boletín oficial*, núm. 12, correspondiente al 26 de dicho mes, una circular de esta Comisión, invitando á los pueblos á recoger todas sus cuentas municipales aprobadas hasta 31 de Diciembre de 1900, devolviendo que autoriza la Real orden de 17 de Noviembre de 1900; y como quiera que sea grande el número de cuentas pedidas y dada la colocación de ellas en el Archivo de esta Diputa-

ción se haya observado dificultad para su entrega, con el fin de obviar el inconveniente observado, se ha acordado organizarias por partidos judiciales, á fin de hallar más rápidamente todas las de cada pueblo, y hasta tanto que esta nueva organización se realice, queda en suspenso la entrega de cuentas municipales desde 1.º de Marzo próximo hasta nuevo aviso, entregándose solamente las pedidas hasta ahora, y oportunamente se harán los nuevos llamamientos por partidos judiciales en cuanto estén organizados los expedientes para este efecto, para que los Ayuntamientos procedan á recojer sus cuentas aprobadas.

Guadalajara 28 de Febrero de 1906.—El Vicepresidente, Venancio Corral.

8.ª INSPECCION DE MONTES.

Distrito de Guadalajara

El día 9 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Peñalén, la primera subasta acordada por esta Inspección para el aprovechamiento de 7.987 árboles de pino, que producirán 505 metros cúbicos de madera y 386 estéreos de leña, procedentes de corta fraudulenta en el monte núm. 162 del Catálogo, bajo el tipo de 2.701 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—El Inspector general, Pedro de Avila.

AYUNTAMIENTOS

BRIHUEGA.—Rectificación.

En el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 19, correspondiente al día 12 del actual, aparece publicado el repartimiento de atenciones carcelarias de los pueblos del partido de Brihuega, figurando el pueblo de Yélamos de Abajo con 104 pesetas y 19 céntimos, siendo así que esta cantidad corresponde á Yélamos de Arriba, y la que en éste figura de 85 pesetas 71 céntimos á Yélamos de Abajo.

Lo que se rectifica en el periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Brihuega 24 de Febrero de 1906.—El Alcalde, J. Peña.

FUENTELVIEJO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en vista de las buenas circunstancias que concurren en D. Federico Cabellos Rodríguez, ha acordado nombrarle Secretario en propiedad del mismo.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de cuantas personas pudiera interesarles.

Fuentelviejo 25 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Luciano López.

CARRASCOSA DE TAJO

Habiendo terminado el plazo para la admisión de aspirantes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, en sesión de este día, por unanimidad del mismo, se ha servido nombrar Secreta-

rio en propiedad de esta Corporación á D. Manuel Moranchel Mencía.

Lo que hago público para conocimiento general de quien pueda interesar.

Carrascosa de Tajo 22 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Vicente Hernandez.

PEÑALEN

Las cuentas municipales de Propios de esta villa, correspondientes al año de 1905, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que puedan examinarse por este vecindario y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Peñalen 23 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Luis Martínez.

MIRABUENO

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, las cuentas del Posito Nacional de esta villa, pertenecientes al año 1905.

Mirabueno 18 de Febrero de 1906.—El Alcalde, José Rojo.

TRILLO

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución para el año próximo de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza desde 1.º de Abril último hasta la fecha, presenten las oportunas declaraciones reintegradas y justificadas en forma, en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el 1.º de Marzo venidero; transcurrido no se admitirá ninguna.

Trillo 24 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Juan Salcho.

OCENTEJO

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y de unanime conformidad, ha acordado nombrar Secretario del mismo en propiedad á D. Sinforiano López del Val, que venía desempeñando interinamente dicha Secretaría.

Lo que se hace saber por medio de la presente para conocimiento de los demás solicitantes.

Ocentejo 26 de Febrero de 1906.—El Alcalde, José Busndia.

PADILLA DE HITA

Por traslado á otro pueblo del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se hace público para que, durante el plazo de quince días, presenten solicitudes los que deseen desempeñar el expresado cargo y se hallen adornados de las condiciones que determina la Ley Municipal, pasado el plazo señalado se proveerá con arreglo á la misma.

Padilla de Hita 25 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Agapito Salgado.

MES DE FEBRERO DE 1906

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, órdenes, circulares y demás documentos publicados en este periódico en dicho mes.

Núm. 15.—Día 2 de Febrero.

Ministerio de la Guerra.—Ley disponiendo que los segundos Tenientes de las escalas de reserva retribuida sean ascendidos al empleo inmediato al cumplir seis años de efectividad en el Arma ó Cuerpo á que respectivamente pertenezcan.

Ministerio de Fomento.—Ley considerando Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno de los fines que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto reorganizando el Notariado.

Ministerio de Hacienda.—Real orden resolutoria de un expediente promovido por los Síndicos de los gremios de ultramarinos y comestibles de esta Corte en solicitud de que se modifiquen varios epígrafes de la tarifa 1.^a de la contribución industrial.

Otra dictando reglas para la aplicación del art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, referente á la manera de solventar sus descubiertos los compradores de bienes nacionales.

Gobierno civil.—Circular dejando sin efecto el anuncio publicado de la vacante por destitución de Secretario del Ayuntamiento de Aragencillo.

Núm. 16.—Día 5.

Gobierno civil.—Circular dejando sin efecto las Comisiones enviadas á varios pueblos para recoger los datos reclamados por la Dirección general de Administración local y para que los Alcaldes informen á este Gobierno acerca de los extremos que se indican.

Otra para que el dueño de una manta encontrada por la pareja de la Guardia civil de Sacedón, pueda recogerla del mencionado puesto.

Relación de las licencias expedidas por este Gobierno civil, durante el mes de Enero último.

Comisión provincial.—Anunciando el precio medio á que han de abonarse á los pueblos las especies de suministros facilitados á las fuerzas del Ejército.

Núm. 17.—Día 7.

Gobierno civil.—Circular encargando á las Autoridades la busca y captura de los autores del robo de dos caballerías menores á un vecino del pueblo de Romanones.

Ministerio de Fomento.—Real orden referente á los requisitos que deben llenar las informaciones para justificar el derecho á los aprovechamientos de aguas y su inscripción en los Registros.

Comisión provincial.—Señalando los días en que ha de celebrar sus sesiones durante el mes de Enero.

Administración de Hacienda.—Circular previniendo á los Alcaldes que en la primera quincena de este mes, satisfagan la cuarta parte del cupo de consumos los Ayuntamientos que se hallen encabezados con la Hacienda.

Otra conminando con multa á los Ayuntamientos que se expresan por la no remisión de los documentos que también se indican relativos al impuesto de consumos.

Núm. 18.—Día 9.

Gobierno civil.—Circular disponiendo que los Alcaldes

que se expresan, remitan en término de cinco días los resúmenes del Censo del ganado caballar y mular.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo que las Corporaciones provinciales y municipales satisfagan directamente los gastos de inserción en la *Gaceta de Madrid* de los anuncios de subastas de servicios no adjudicados por falta de licitadores.

Otra ampliando la de 8 de Enero de 1904 en el sentido de que los reintegros de que tratan las bases 11, 12 y 13 se hagan efectivas al departamento de la Guerra por los Ayuntamientos.

Diputación provincial.—Circular significando á los pueblos deudores por el contingente de 1905 se ha empezado á designar los Agentes ejecutivos, concediendo prórroga hasta 31 de Marzo próximo á los de los ejercicios 1896-97 á 1904 é insertando las relaciones de los Ayuntamientos que durante el mes de Enero han satisfecho el total cupo de todo el año 1906 y de los que han ingresado el primer trimestre.

Jefatura de Minas.—Dictamen recaído en el expediente sobre inscripción de la mina de sal denominada «Constancia», del término de Rienda.

Núm. 19.—Día 12.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto restableciendo las disposiciones que sobre ascensos de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal contiene el de 22 de Diciembre de 1902.

Guerra.—*Dirección general de Cría Caballar y Remonta.*—Reglas á que han de atemperarse los Depósitos de Caballos semantales en la próxima temporada de cubrición.

Contaduría de fondos provinciales.—Distribución de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Febrero.

Delegación de Hacienda.—Circular anunciando la toma de posesión del Delegado D José de Perea.

Administración de Hacienda.—Circular para que los Ayuntamientos de los pueblos en que radican montes dependientes del Ministerio de Hacienda, remitan á la Ayudantía de la Sección, en esta provincia, dentro del presente mes de Febrero, una relación precisa y detallada de la clase, cantidad, sitio y épocas de los disfrutes de pastos, leñas, caza y demás productos, que traten de realizar durante el año forestal de 1906 á 1907.

Núm. 20.—Día 14.

Gobierno civil.—Circular encargando la averiguación del paradero del joven Bernabé de la Rica Calderón, de las señas que se expresan.

Otra la de la busca y captura de los autores del robo de dos cerdos, sacados de un corral del pueblo de Castilmembre.

Junta provincial de Beneficencia.—Anuncio llamando los pobres feligreses de las parroquias que se expresan que se crean con derecho á limosna de la Memoria de don José Zarita y Guerra.

Delegación de Hacienda.—Circular comunicando á los Sres Alcaldes la Real orden de 28 de Enero relativa al cumplimiento del art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último.

Núm. 21.—Día 16.

Gobierno civil.—Circular concediendo á D. Ramón Ar.

eaga, autorización para derivar 20.000 litros por segundo de agua del río Tajo.

Otra recordando á los Alcaldes de los pueblos que se expresan el envío del estado comprensivo del número de reses vacunas, lanar y de cerda, sacrificadas en el último trienio.

Otra convocando á nueva elección de Concejales en los pueblos de Campillo de Dueñas y Colmenar de la Sierra.

Núm. 22.—Día 19.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden dictando reglas para la administración de los fondos carcelarios.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden declarando que los féretros antisépticos de carbón propuestos por D. Carlos de Torquemada están comprendidos en la prohibición que expresa la Real orden de 15 de Octubre de 1898.

Otra acordando que mientras se lleva á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Enero último se abonen á los actuales empleados que prestan servicio en cárceles y correccionales sus sueldos conforme los venían percibiendo.

Circular á los Gobernadores de provincia significando la satisfacción con que se veía en este Ministerio se den á la Real Sociedad fundadora de Colegios de Huérfanos del Magisterio de España las facilidades posibles para la constitución de sus Juntas provinciales.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real orden referente á la publicación y ejecución del arreglo escolar definitivo de cada provincia.

Diputación provincial.—Circular nombrando el personal que ha de instruir los expedientes de apremio á los pueblos que se expresan por débitos del Contingente provincial de 1905.

Jefatura de Minas.—Notificando el dictámen recaído en el escrito de renuncia de las minas «Concordia» y La «Esperanza.»

Cuenta referente á los gastos é ingresos del cuarto trimestre de 1905 por descuentos del 5 y 3 por 100 de los depósitos mineros.

Núm. 23.—Día 21.

Gobierno civil.—Circular para que en el término de diez días, remitan los Sres. Alcaldes un estado igual al modelo que se inserta y para que así bien den cumplimiento á lo mandado respecto al envío de las cuentas provinciales por trimestres desde 1.º de Enero último.

Otra para que por las Autoridades se proceda á la busca y captura de Juan García Lopez y D. Antonio Zafra García, vecinos que fueron de Sevilla.

Otra para la de Juan Miguel Bris, de las señas que se expresan, fagado del pueblo de La Huerce, al ser conducido para su entrega al Juzgado de Atienza.

Diputación provincial.—Rectificando el nombramiento de personal para instrucción de los expedientes de apremio, publicado en el número anterior.

Núm. 24.—Día 23.

Gobierno civil.—Circular insertando la del Ministerio

de la Gobernación para que se den á la Real Sociedad fundadora de Colegios de Huérfanos del Magisterio de España, las facilidades posibles para la constitución de sus Juntas y recomendando á los Alcaldes de la provincia y personal decente presten también su más eficaz apoyo á dicha idea.

Otra dejando sin efecto la núm. 14 publicada en el número anterior sobre la husea y captura de un preso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden adoptando las disposiciones convenientes para la ejecución del Real decreto de 22 de Enero último, referente á la reorganización del Notariado.

Delegación de Hacienda.—Anunciando el vencimiento en 1.º de Abril del cupón núm. 18 de los títulos 4 por 100 interior emisión de 1900.

Suplemento al número 24.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Arreglo escolar de la provincia de Guadalajara.

Núm. 25.—Día 26.

Ministerio de Fomento.—Real orden circular significando á los Gobernadores de provincia la conveniencia de que existan el celo de sus subordinados para que empleen el mayor rigor en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre caza.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Subsecretaría.—Instrucciones que han de tenerse en cuenta por los Ayuntamientos, vecinos y Maestros para la formación del arreglo escolar de la provincia publicado en el número anterior.

Junta provincial de Beneficencia.—Anunciando la su basta de 12 vestidos para hombres é igual número para mujeres con destino á los pobres de Mondéjar, de la Memoria de D.ª Mariana Núñez.

Tesorería de Hacienda.—Anuncio abriendo el pago á las clases pasivas de esta provincia por el mes de Febrero.

Núm. 26.—Día 28.

Gobierno civil.—Circular llamando la atención de los Alcaldes y demás dependientes de la Autoridad acerca de la publicada por dicho Gobierno el 29 de Enero último, declarando abierto el período de veda, y encargando su más estricto cumplimiento.

Ministerio de Fomento.—Real decreto aprobatorio del Reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.—Relación de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, que se anuncian por concurso único para su provisión.

Comisión provincial.—Circular dejando sin efecto hasta nuevo aviso, la entrega de cuentas aprobadas hasta el año 1900 á los Ayuntamientos que lo han solicitado, interin el Archivo provincial, las organiza por partidos judiciales.